



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00151-00

EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

EJECUTADO: ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutante frente al proveído adiado primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se desestimó el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y acogió el aportado por el demandado sobre el predio rural distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190 – 118071.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su ataque contra la providencia aludida, mencionando que:

i. En la providencia recurrida encontramos con todo respeto que el despacho no hizo una debida valoración probatoria sobre los dictámenes aportados por las partes, máxime sobre el presentado por el demandado, el cual contiene muchos errores de forma y de fondo, tal como pasamos a demostrar.

ii. Según lo consignado por los peritos en la página 10 del dictamen, utilizan como método valuatorio *“El método de mercado”, “O sea la comparación de precios en terrenos o inmuebles similares mediante la técnica de homogenización”*.

iii. De conformidad a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, (*Por el cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 138 de 1997*), establece que para desarrollar el método valuatorio de comparación o de mercado, se requiere del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparable al del objeto del avalúo, tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

iv. Para el caso en estudio, el dictamen acogido por el Despacho, omitió hacer tal valoración objetiva, pues en dicho experticio, no consigna ninguna relación de predios semejantes y comparables al que es objeto del dictamen, por lo tanto, no se cumple con los requisitos que establece el Artículo 1 de la Resolución 620 de 2008, así como tampoco cumple con los requisitos de los Artículos 6, y 10 de la Resolución en cita, como son:

Art. 6, Numeral 3.... “Se debe verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble...” “En el evento de

contar con un concepto de uso de predio emitido por la entidad territorial correspondiente,”.

Art. 6, Numeral 7.... “Cuando se realicen las encuestas, deberán presentarse las fotografías de los inmuebles, a los encuestados para una mayor claridad del bien que se investiga”.

Con lo anterior, se demuestra que el dictamen acogido por el Despacho, donde se utilizó el método valuatorio de mercado, no aparece fotografía alguna de los predios que fueron encuestados, y comparables al del objeto del avalúo, así como tampoco se consignó o investigó ante la autoridad competente el uso del suelo del predio a avaluar, por lo que resulta imprudente, y fuera de toda lógica valuatoria, estimar un valor de hectárea de \$14.000.000,00, sin investigar siquiera cual es el uso del suelo, ni aportar el registro fotográfico de los predios encuestados como referencia para determinar el valor comercial del bien, lo cual si fue cumplido a cabalidad en el dictamen aportado por el suscrito.

v. Otro error consignado el experticio en estudio, es el que está plasmado en el capítulo “*Antecedentes*”, (Página 11), al sustentarse “*Con base en los resultados obtenidos a partir de la depuración y análisis del mercado inmobiliario, y con el fin de consolidar la información que sirve de insumo para la aplicación del método de mercado, se puede establecer que el valor del terreno ubicado en el casco urbano del municipio de Valledupar – Cesar, en el caso que nos ocupa, puede oscilar entre \$14.000.000,00, y \$14.500.000,00 la Ha*”, estimación esta que es inaplicable al predio rural “*La Vila*”, pues su ubicación se encuentra en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar), y no Valledupar, aunado al hecho, como dijimos atrás, que se adolece en el dictamen de la mención explícita del medio por el cual se obtuvo la información de las ofertas y transacciones sobre predios semejantes, así como también, se requiere que el perito, según lo normado en el Artículo 6 de la Resolución en cita, “*Verifique la reglamentación urbanística vigente en el municipio donde se encuentre localizado el inmueble para determinar el uso del suelo*”, y con ello poder tener una real estimación del valor del terreno. (Negrillas fuera de texto).

Como puede observar su señoría son muchas las falencias y errores que consigna el dictamen, lo cual impide obtener el valor comercial del predio, cosa distinta ocurre con el dictamen aportado por el suscrito, donde sí se relaciona la fuente, y diferentes predios comparados que han sido objeto de transacciones recientes y verificables, con soporte de registro fotográfico que prueban la investigación que realizó el perito, a fin de poder determinar el valor comercial del bien, inclusive se determinó con toda claridad el uso del suelo, lo que es un factor primordial para establecer el valor del terreno.

vi. Sobre la idoneidad del perito Roque Antonio Sarmiento Santiago, está más que probado que se encuentra habilitado para hacer estos dictámenes, tal como así aparece consignado en el registro abierto de evaluadores que se aportó junto con el dictamen y que además certifica que ostenta el título de Arquitecto y demás pergaminos que allí consignan, lo que prueba tener toda la idoneidad para la práctica de avalúos.

vii. Por lo anterior, está más que evidenciado que el perito contratado por el demandado, rindió su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada, ya que omitió hacer debidamente las encuestas sobre predios semejantes al objeto en estudio, y que además no cumplió con la ritualidad que demanda el método valuatorio de mercado, por lo que el resultado corrió la misma suerte en obtener un precio que no se acompasa con la realidad del mercado

inmobiliario, lo que impide que se pueda tener como prueba para estimar el valor comercial el predio rural “La Vila”.

viii. Por tratarse de una negación de pruebas, como es el hecho de desestimar el dictamen rendido por el perito Roque Antonio Sarmiento Santiago, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, Artículo 321, Numeral 3 del C.G.P.

2. TRASLADO DEL RECURSO

La parte recurrente al momento de presentar el escrito que contiene su recurso, le remitió copia por correo electrónico a su contra parte, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente se pronunció manifestando que no se encontraba de acuerdo con los argumentos que sustentan el recurso pues el avalúo aportado por el despacho avalúo reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, lo que en realidad sucede, es que el apoderado de la entidad demandante, realiza una serie de apreciaciones subjetivas, producto del protuberante extravío jurídico en el que gravita, al creer en forma errada que el tipo de avalúos como el que ahora nos ocupa, se rige por la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cuando lo correcto es que las normas inherentes al referido avalúo, son (i) la Ley 1673 de 2013, (ii) el Decreto Reglamentario No. 556 de 2014 (iii) las Normas Internacionales de Valuación NIV-2020, expedidas por International Valuation Standard Council (iv) la normatividad local contenida en las Normas Técnicas Sectoriales NTS y Guías Técnicas Sectoriales GTS (NTS-01 NTS-03, NTS-04, NTS-I-01, NTS-A-02) y (v) la Ley 1564 de 2012, en especial los requisitos formales establecidos en el Inciso 6 del artículo 226 de la norma en cita.

Expone además que con meridiana claridad, queda demostrado en forma palmaria que los recursos de reposición y apelación radicados por el apoderado judicial de la entidad demandante, están fundamentados en la Resolución No. 620 de 2008 expedida por el IGAC, razón suficiente para solicitar en forma comedida a la agencia judicial que se desestime los reproches contenidos en los recursos de reposición y apelación, allegados por la parte actora el seis (6) de julio de 2022, resolviendo en forma desfavorable el recurso de reposición y consecuentemente, se deje firme e incólume, el Auto de fecha julio 1 de 2022, en el cual el operador judicial avaló el avalúo presentado por la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, dirigido al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con destino al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

3. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. La providencia puesta en tela de juicio por el quejoso es la de data primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se desestimó el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y acogió el aportado por el demandado sobre el predio rural distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190 – 118071.

De cara a los reparos enrostrados por el recurrente frente al auto emitido por esta agencia judicial, encuentra el despacho que la decisión atacada se mantendrá incólume con base en las siguientes breves consideraciones; no sin antes advertir, que por técnica jurídica se procederán a analizar uno a uno los argumentos expuestos a fin de desvirtuar su veracidad.

El primero de los argumentos gravita bajo la premisa de que el perito utilizó el método valuatorio de mercado, sin embargo no aportó fotografía alguna de los predios que fueron encuestados y comparables al del objeto del avalúo, así como tampoco se consignó o investigó ante la autoridad competente el uso del suelo del predio a avaluar, por lo que resulta imprudente, y fuera de toda lógica valuatoria, estimar un valor de hectárea de \$14.000.000,00, sin investigar siquiera cual es el uso del suelo, ni aportar el registro fotográfico de los predios encuestados como referencia para determinar el valor comercial del bien, lo cual si fue cumplido a cabalidad en el dictamen aportado por el suscrito.

Para resolver el presente argumento, es necesario dirigirse a la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, a través de la cual se establecieron los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 138 de 1997. En la mencionada resolución se contempla en el artículo 1 como método de valuación de predios el Método de comparación o de mercado, el cual consiste en *“Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”*

Acto seguido el artículo 6 de la citada codificación, establece reglas comunes y etapas que deberán aplicarse para la elaboración de los avalúos utilizando cualquiera de los métodos establecidos, incluido dentro de ellos el método de comparación o de mercado; por último, el artículo 10 *ibidem* establece la forma de aplicación del citado método al momento de hacer la presentación del avalúo.

Ahora bien, al comparar la normatividad aplicable en este caso con el peritaje aportado y que ahora es objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial, encontramos que contrario a lo afirmado pro el recurrente, el peritazgo cumple a cabalidad con los requisitos de ley pues el perito al rendir su informe clasificó, analizó e interpretó la información recopilada para llegar a la estimación del valor comercial, nótese que en el documento en mención expuso el auxiliar de la justicia los métodos y medios por los cuales pudo determinar el precio final de la tierra, así mismo hizo un recuento y rindió explicación de las condiciones del predio, del valor de los terrenos colindantes, tuvo igualmente en cuenta las condiciones de valorización del casco en donde se encuentra el inmueble y sus alrededores y precisó que con base en los resultados obtenidos a partir de la depuración y análisis del mercado inmobiliario pudo establecer el precio de la hectárea.

De la misma manera, relacionó en el cuadro que se ve a continuación las encuestas a personas que conocen el sector entre ellos ingenieros, arquitectos y peritos; encuestas cuyos requisitos se encuentran condensados en el canon 9 de la plurimencionada resolución y que para el despacho de manera razonable cumplen con las exigencias legales que regulan la materia, siendo esa la potísima razón por la cual su información para esta agencia judicial amerita validez y aceptación.

INVESTIGACIÓN DIRECTA

Consiste en la práctica de las encuestas a personas que conocen el sector, Ingenieros, Arquitectos, Peritos con sus diferentes características, por lo tanto su información es profesional y amerita validez y aceptación.

ENCUESTADOS	VALOR DE LA HA DE TERRENO
DR. VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ	\$ 14.250.000,00
DR. ALVARO ARAUJO CASTRO	\$ 14.500.000,00
JOAQUIN MEJIA PARRA	\$ 14.400.000,00
AE. ALFONSO CERCHIARICO	\$ 14.100.000,00
PERITO JESUS ENIO FONSECA	\$ 14.000.000,00
MEDIA ARITMETICA	\$ 14.240.000,00
VARIACIÓN ESTÁNDAR	106.131,99
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	0,74
VALOR ASUMIDO	\$14.240.400,00

De la misma forma aplicó los procedimientos estadísticos vertidos en el capítulo VII de la mencionada Resolución, los cuales van comprendidos desde el artículo 37 en adelante y por medio de los cuales se establecen las fórmulas matemáticas que sirven de apoyo a todos los métodos valuatorios. Por último, en el acápite denominado "TRATAMIENTOS URBANISTICOS" explicó de manera sustancial las determinaciones que se han adoptado en el plan de ordenamiento territorial que establecen en función de las mismas, las normas urbanísticas que definen un manejo diferenciado del territorio para los distintos sectores del suelo rural y de expansión rural en lo que tiene que ver con el Municipio de Bosconia, lugar en donde se encuentra el inmueble avaluado, al respecto precisó:

"Bosconia, es un municipio pujante, que cuenta con buenos servicios públicos y una importante plusvalía en términos de inversión inmobiliaria, además es puerto seco, lo que es de gran beneficio. En lo que se refiere al mercado inmobiliario este se encuentra en un nivel bueno, debido a las expectativas de crecimiento existentes en el municipio. Lo anterior es importante porque a pesar de ello se ha mantenido y se ha valorizado aun en las condiciones actuales de la macroeconomía del país y lo que impacta en el desarrollo de las actividades inmobiliarias de la ciudad y del sector. Para concluir el diagnóstico, la zona se ha caracterizado por una tendencia de valorización porque es comercial y no se estima que tenga un cambio radical descendente en los próximos años en la prognosis realizada."

Además frente al concepto del uso del suelo emitido por la entidad territorial que se echa de menos por el recurrente, no es requisito obligatorio como lo deja entrever el recurrente y tan es así que tampoco lo acompañó a su dictamen, debido a que el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 620 de 2008 , solo exige verificar la reglamentación del uso del suelo y en el evento que cuente con el concepto lo faculta para hacer uso del mismo; sin embargo, el perito Montero Arias, cumplió con el deber de verificar la reglamentación urbanística pues en su dictamen señaló:

"Esta es la razón que es una tierra agropecuaria que es la actividad que predomina con intensidad, lo mismo que la pecuaria, fundamentado con la cría variada de ganado vacuno, porcino, caprino, junto a aves de corral y otros, dado por ello el establecimiento de pastos y otros cultivos, como maíz, melón, ahuyama, patilla, sorgo y en tiempo de algodón es una de las mejores zonas, ya que el terreno se presta porque es plano con un declive de un 3% aproximadamente, es decir, esta zona está fuera de la línea negra que pasa por las instalaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta."

(...)

De acuerdo a lo desarrollado en el Plan de Ordenamiento Territorial POT de Bosconia, la actividad es rural.”

Luego de hacer el anterior análisis no encuentra el despacho que las afirmaciones del recurrente puedan llevar al trasto el avalúo bajo el paradigma señalado inicialmente, pues no puede decirse que el trabajo del auxiliar de la justicia no tenga fundamento y se haya hecho de manera imprudente y sin investigación previa, pues como se expuso en párrafos anteriores, el perito hizo su labor atendiendo las exigencias legales analizadas con anterioridad y eso mismo condensó en su informe, por lo que el argumento del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, frente a la afirmación del recurrente de qué el perito estaba en la obligación de aportar al proceso el registro fotográfico de los predios encuestados como referencia para determinar el valor comercial del bien, el despacho discrepa de este razonamiento, pues al leer detenidamente el artículo 6 *ejusdem*, se encuentra que en su numeral 7° se estipula que las mencionadas fotografías deberán ser presentadas únicamente a los encuestados a fin de que ellos tengan mayor claridad respecto del bien que se investiga, más no exige la norma que el material fotográfico se presente al Despacho ni mucho menos demanda que se adjunten al peritaje, razón por la cual esta afirmación carece de sustento legal que la mantenga enhiesta.

La segunda premisa del recurso, se sustenta sobre el presunto error en que incurrió el perito al identificar el predio pues en el capítulo “Antecedentes”, (Página 11), *al sustentarse “Con base en los resultados obtenidos a partir de la depuración y análisis del mercado inmobiliario, y con el fin de consolidar la información que sirve de insumo para la aplicación del método de mercado, se puede establecer que el valor del terreno ubicado en el casco urbano del municipio de Valledupar – Cesar, en el caso que nos ocupa, puede oscilar entre \$14.000.000,00, y \$14.500.000,00 la Ha”, estimación esta que es inaplicable al predio rural “La Vila”, pues su ubicación se encuentra en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar), y no Valledupar.* Al respecto debe decir el despacho que si bien el auxiliar de la justicia al parecer incurrió en un *lapsus calami* al momento de hacer esta anotación en su informe, no es esa la razón por la cual deba desecharse su trabajo pues al revisar el mismo de manera acuciosa se encuentra que desde la primera página el perito identifica claramente la ubicación del predio objeto del estudio, señalando que el inmueble está ubicado en el municipio de Bosconia, región de Chimilaima, tal como se puede ver en las siguientes imágenes:

INFORME PERICIAL Y AVALUO DE UN INMUEBLE RURAL,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, REGION DE
CHIMILAIMA
INFORMACION BASICA

Fecha de visita:	27 de Marzo de 2021
Municipio:	Bosconia
Departamento:	Cesar
Dirección del predio:	Vereda Chimilaima – Finca La Vila
Tipo de solicitud	Verbal
Clase de predio	Rural
Tipo de avalúo	Comercial



INFORMACIÓN GENERAL

DESARROLLO

Estando residenciado en Valledupar, capital del Departamento del Cesar, nos trasladamos por la carretera nacional que nos conduce hasta el municipio de Bosconia – Cesar, para llegar a la región o vereda Chimilaima, mas exactamente a la finca denominada “La Vila”, que para llegar saliendo desde Valledupar hasta la finca hay que pasar por los corregimientos que se encuentran dentro del municipio de Valledupar, por Valencia de Jesús, Aguas Blancas, Mariangola, la entrada a Camperucho, Caracolí, la entrada a los Venados y del Corregimiento de Caracoli a la entrada de la carreteras de dos calzadas que se encuentran pavimentadas en concreto asfáltico, la distancia es de 7.5 Kms. y hasta el Comando de la Policia de Carabineros 1.5 Kms. y de la entrada hacia la finca La Vila hay 4.5 Kms. por un carreteable destapado en buen estado de conservación y en placa huella con sus bordillos en concreto rígido en muy buen estado de conservación, del cual

INFORMACIÓN DEL SECTOR

Nivel Socioeconómico

Este sector presenta un nivel socioeconómico alto.

Comercialización

La comercialización que se da en este sector se establece de una manera mediata con las poblaciones de los municipios de Bosconia Y Valledupar, entre otros casos urbanos a pocas distancias y a otros mercados distantes en la Costa Atlántica.

Ubicación

El predio objeto de estudio se ubica al Noreste del municipio de Bosconia.

Así las cosas, reconoce esta judicatura que si bien es cierto en ese pequeño aparte señalado por el libelista se cometió un yerro transcritural, el mismo no es garrafal y no llega a generar confusión alguna frente al lugar de ubicación del bien, pues como se expuso y se comprobó con los diferentes pantallazos extraídos del libelo y adjuntados con anterioridad, fue suficientemente clara la información suministrada para concluir que el inmueble avaluado se encuentra en el Municipio de Bosconia y no en Valledupar, por lo que tal afirmación tampoco puede restar el valor probatorio que se le asignó al avalúo en mención.

Por último, sobre la idoneidad del perito que rindió el primer dictamen a solicitud de la parte ejecutante, el recurrente señala que está más que probado que el señor Roque Antonio Sarmiento Santiago, se encuentra habilitado para hacer estos dictámenes, tal como así aparece consignado en el registro abierto de evaluadores que se aportó junto con el dictamen y que además certifica que ostenta el título de Arquitecto y demás pergaminos que allí consignan, lo que prueba tener toda la idoneidad para la práctica de avalúos.

Frente a esta afirmación, es necesario señalar que no debe perderse de vista que como se dijo en el auto que ahora es atacado, al avalúo aportado por la parte demandante no se le asignó el mismo valor que el aportado por el ejecutado, toda vez que el mismo no cumple con las exigencias vertidas en los numerales 3 a 5 del artículo 226, ya que de él se extrañan los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, de la misma manera no se aportó la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años y tampoco se enlistaron los casos en los que hubiere sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, al igual se advierte que no es visible

el registro fotográfico del predio en cuestión, ya que al escanearse el documento que lo contiene no se logra apreciar las imágenes.

Al extrañarse estos documentos del dossier, *per se*, encontramos que el primer experticio y del que se pretende derribar el aportado por el ejecutado, no es diáfano para acreditar el valor del bien a rematar, por lo que esta afirmación tampoco tiene sustento jurídico que le permita salir avante.

Así las cosas, al encontrarse que ningún elemento probatorio se aportó que mute la percepción del despacho sobre la decisión adoptada en el auto contra el que se fue el actor *lance en ristre*, la providencia atacada debe mantenerse enhiesta, pues como igualmente se expuso la decisión objeto de escrutinio fue proferida con ajuste a la Ley, por lo que no se accederá a la solicitud de reposición incoada por el memorialista.

Por último, frente al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, debe señalarse que correrá la suerte del recurso principal, pues el despacho por improcedente no concederá la alzada incoada, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso específicamente a las providencias señaladas y esta no figura en tal listado ni aparece en norma especial que sea susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutada contra el numeral tercero del auto de data primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), ello de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: El despacho por improcedente no concederá la alzada incoada subsidiariamente, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso específicamente a las providencias señaladas y esta no figura en tal listado ni aparece en norma especial que sea susceptible de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaafa41a6a85d79633a10648934cc60dc7c5042fe55c8b6447b789fcd4c39c2**

Documento generado en 20/10/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>